



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 95

Radicado:	73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Demandado:	Milver Rojas y otros

En Ibagué, siendo las dos y media de la tarde (2:30 PM) del día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 15 de octubre de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial sustituta de la parte demandante: Doctora Nancy Alexandra Vásquez Veloza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.631.196 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 165.277 del C.S. de la J., Celular: 3214258107, Dirección: Calle 12 #2-70 oficina 505 edificio El Molino de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada señor César Herrera Díaz: Doctora Valeria María Gómez Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.586.304 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 343.860 del C.S. de la J., Celular:

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

3203142026, Dirección: Carrera 3a # 12-54 oficina 507 de la ciudad de Ibagué y
Correo electrónico: manuelmejiaq@hotmail.com y valerygo97@hotmail.com

Auto: De conformidad con el poder que fue aportado al expediente y que obra a folio 209, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal del demandado señor César Herrera Díaz al doctor Víctor Manuel Mejía Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'514.511 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 249.275 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder, y a su vez como su apoderada sustituta a la doctora Valeria María Gómez Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'586.304 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 343.860 del C.S. de la J.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada señor Milver Rojas:
Doctora Mónica María González, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65'737.018 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 127.879 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 3 #8-55 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: monicamaria97@gmail.com

Constancia: Se suspende la diligencia siendo las 2:39p.m.

Constancia: Se reanuda la diligencia siendo las 2:45p.m.

En este momento se advierte que el día de ayer se remitió memorial poder, únicamente al correo electrónico del Despacho, del señor Agente del Ministerio Público y uno de los demandados, por lo que se procedió de manera oficiosa a ser remitido en este momento a los demás intervinientes.

Ahora bien, realizado el traslado del memorial, se procede a consultar a las demás partes sobre el particular.

Parte demandante: Acabo de llegar el poder.

Parte demandada señor César Herrera Díaz: Ya llegaron los 2 correos.

Parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: Recibí el correo el correo.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Auto: El artículo 78 del C.G. del P. indica que son deberes de las partes y de sus apoderados "(...). 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).*"

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, acerca de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). Todos los sujetos procesales*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

En consecuencia, al no haberse remitido el memorial a todas las partes, conforme a las previsiones normativas anotadas, el Despacho conmina a la apoderada judicial de la parte demandada señor **Milver Rojas** y a los demás intervinientes, para que cumplan con sus deberes procesales, en aras de evitar dilaciones injustificadas que causen retardo a cada una de las etapas procesales, por la potísima razón que una justicia tardía, se constituye en una injusticia, además por el respeto que se debe tener por la contraparte.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Mónica María González, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65'737.018 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 127.879 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial del demandado señor **Milver Rojas**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, aportado al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del juzgado el 27 de octubre de 2021, a las 2:51p.m., desde el correo electrónico milverrojas@hotmail.com.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se identifica señor Milver Rojas en calidad de demandado: Milver Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.297.797 expedida en Bogotá, Dirección: Condominio los lagos casa 34 y correo electrónico: milverrojas@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: Doctor Ricardo Andrés Suarez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'105.682.525 expedida en Espinal y T.P. Nro. 247.131 del C.S. de la J., Celular: 3214932526, Dirección: Carrera 7a # 10-01 Centro Comercial Espicentro Oficina 2019 del Espinal y Correo electrónico: ricardosuarezg@outlook.com

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Ricardo Andrés Suarez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'105.682.525 expedida en Espinal y T.P. Nro. 247.131 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada señora **Sandra Patricia Ortiz Garzón**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, aportado al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del juzgado el 20 de octubre de 2021, a las 8:09 a.m., cuyo traslado se surtió a las demás partes el día de hoy 28 de octubre del 2021, desde el buzón de correo electrónico ricardosuarezg@outlook.com.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada señor Milver Rojas: Sin observaciones.

Parte demandada señor César Herrera Díaz: Sin observaciones.

Parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 15 de octubre de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo como la parte demandada no formuló excepciones previas, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

- Señor Milver Rojas.

Manifestó que los hechos 1 a 6, 8, 9, 12 y 13 son ciertos; los contenidos en los numerales 11 y 14 no los admite como ciertos y que los referidos en los numerales 7 y 10 son parcialmente ciertos (fl. 105).

-Señor César Herrera Díaz.

Manifestó que los hechos 1 a 6 y 9 a 11, no le constan; los contenidos en los numerales 8, 12 y 13 son ciertos; el referido en el numeral 7 es parcialmente cierto y el del numeral 14 no es cierto (fls. 120 a 121).

-Señora Sandra Patricia Ortiz Garzón.

Manifestó que los hechos 1 a 4 son ciertos; los contenidos en los numerales 6 a 13 no le constan; el referido en el numeral 5 es parcialmente cierto y el numeral 14 no es cierto (fls. 191 a 192).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Los señores **Milver Rojas, César Herrera Díaz y Sandra Patricia Ortiz Garzón** laboraron como gerentes del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre del 2008 hasta el 31 de marzo del 2012, 1 de abril del 2012 hasta el 2 de enero del 2013, 8 de enero de 2008 al 30 de agosto del 2008, respectivamente (fls. 4, 9 a 10, 13 a 15 y 18 a 20).
2. La Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada “COOVICOMBEIMA” interpuso acción ejecutiva en contra del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación E.S.E. (fl. 23).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿si los señores **Milver Rojas, César Herrera Díaz y Sandra Patricia Ortiz Garzón** quienes fungían como gerentes del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación son responsables en el grado de culpa grave o dolo, por los perjuicios de orden material que se causaron al hospital, por razón de los intereses moratorios que debieron pagarse a favor de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada “COOVICOMBEIMA” dentro del proceso ejecutivo Nro. 73001-33-33-003-2011-155-00, que se tramitó en los Juzgados Tercero, Primero y Décimo Administrativos del Circuito de Ibagué, cuyo monto asciende a la suma de \$39.377.232?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada señor Milver Rojas: Conforme.

Parte demandada señor César Herrera Díaz: Sin observaciones.

Parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: Conforme.

Ministerio Público: Sin observaciones.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada señor Milver Rojas: No existe ánimo conciliatorio.

Parte demandada señor César Herrera Díaz: No se presenta fórmula de arreglo.

Parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: No tiene fórmula de arreglo.

Parte demandante: Se autoriza efectuar un arreglo por el capital de las pretensiones de la demanda, pero en vista que no existe ánimo conciliatorio d ellos demandados, se solicita continuar con el proceso.

Ministerio Público: No tengo observación alguna.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 4 a 69).

Pruebas de la parte demandada.

- Señor Milver Rojas.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la contestación de la demanda en medio magnético CD Room (fl. 102).

A Oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. del P.A. y de lo C.A. y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G. del P., el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la tesorería del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, con el fin de que se allegue el consolidado de los recaudos de las vigencias 2008 a 2015, mes a mes obtenidos por el hospital como fruto de la venta de servicios de salud.

Al respecto, y como consideración general frente a todo el medio de prueba solicitado por la parte demandada que básicamente es documental como se indicó, se recalca que:

1. El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.
2. El artículo 168 del C.G. del P. establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
3. El artículo 173 del C.G. del P. prescribe que: *“El juez se abstendrá de ordenar la*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Así las cosas, el Despacho **deniega el medio de prueba solicitado** por la parte demandada, por tratarse de una prueba cuyo aporte al proceso era deber de la parte solicitante.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

ii. Testimonial.

En el escrito de contestación de la demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de las señoras:

a. Nohora Beatriz Barrios, **b.** Eric Antonio Reina y **c.** Gloria Castro Zabala.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de las señoras **a.** Nohora Beatriz Barrios, **b.** Eric Antonio Reina y **c.** Gloria Castro Zabala, quienes podrán ser notificadas por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

-Señor César Herrera Díaz.

i. Documental.

No allegó prueba documental.

Exhibición de documentos:

El apoderado del demandado solicita la exhibición de documentos relacionados con los informes de gestión financiera desde la vigencia 2012-1 al 2015-4, los estados financieros de las vigencias 2005 a 2015, los consolidados de recaudo mensual durante las vigencias 2011 a 2013, documentación que se encuentra en poder del hospital demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 265 y ss. del C.G. del P., el Despacho decreta tal medio de prueba, la cual se practicará dentro de la audiencia de pruebas y para tal fin se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que el día de la audiencia de pruebas proceda a su exhibición, no obstante como quiera que la audiencia se hace de manera virtual previo a su realización, deberá remitir copia a la parte demandante a fin de que pueda apreciar los documentos cuya exhibición se depreca.

Interrogatorio de parte.

Con la demanda el apoderado de la parte actora solicita se escuche en declaración

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

de parte al gerente del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 195 del C.G. del P., se denegará la prueba, por tanto, se solicita rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente asunto, para lo cual se concede un término de 3 días siguientes a esta diligencia, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., para tal fin se oficiará a través de la secretaría del Despacho.

-Señora Sandra Patricia Ortiz Garzón.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 140 a 189).

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 18 de noviembre de 2021 a la 1:30p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 18 de noviembre de 2021 a la 1:30p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.

La apoderada judicial de la **parte demandada señor Milver Rojas, solicita el desistimiento de la prueba testimonial, respecto de la señora** Nohora Beatriz Barrios.

Se le corre traslado de la solicitud a los demás intervinientes.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada señor César Herrera Díaz: Conforme.

Parte demandada señora Sandra Patricia Ortiz Garzón: Conforme.

Ministerio Público: Sin observaciones.

La presente decisión se notifica en estrados.

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de la declaración de la señora Nohora Beatriz Barrios, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada señor Milver Rojas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00394-00
Medio de control: Repetición
Parte demandante: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación
Parte demandada: Milver Rojas y otros

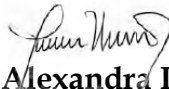
establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:13p.m. del día de hoy jueves 28 de octubre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.